

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref. INCIDENTE DE DESACATO N°027 (TUTELA 6389)

INCIDENTANTE: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ

INCIDENTADA: ALCALDIA MUNICIPAL Y OTROS

El ciudadano **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** presento incidente de desacato para que se “ordene que el alcalde de “audiencia pública” para dar fecha de cumplimiento al comparendo ya apelado y conciliado “, además solicita con este desacato que el Alcalde “desanotar y archivar el comparendo en inspección de policía de Purificación Tolima”.

El fallo de tutela a que se refiere el solicitante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, es el de fecha 24 de julio de 2020 proferido dentro de la acción de tutela con radicación 73-585-40-89-001-2020-00033-00 radicación interna RI No 6382, Accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION**. En la mencionada providencia , esta Juez constitucional en la ratio decidendi, manifestó : “ *revisado el material probatorio aportado, tanto por la Inspección de Policía como por el comandante de Distrito de Purificación , al accionante se le respeto el debido proceso , en tanto que no obstante se le confirio la sanción establecida en el comparendo N. 73.585000185 impuesto por la patrullera de la Policía LUZ ANDREA AROCA LUNA , fue oído durante toda la actuación, se le notificaron las decisiones correspondientes de manera oportuna y de conformidad con la ley, la actuación se surtió sin dilaciones injustificadas, se le permitió la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación , la actuación se adelantó por autoridad competente y con el pleno respeto de las normas propias previstas en el ordenamiento, gozando de la presunción de inocencia , pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción , tuvo oportunidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, además para impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”....” Así las cosas, esta funcionaria, no encuentra vulneración en cuanto al derecho fundamental al debido proceso”.*

Ha dicho la Corte Constitucional “*La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse,*

iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso (Sentencia SU 034/18)

Como puede observarse, sin mayor análisis, lo que pretende el ciudadano **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al solicitar este incidente de desacato, es reabrir una controversia que ya ha concluido, al solicitar que a través del trámite incidental, se hagan valoraciones o juicios que fueron objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, en donde precisamente no se amparó el derecho fundamental invocado en lo referente al comparendo de policía respecto del cual ahora solicita que el Alcalde Municipal de Purificación desanote y archive en la inspección de policía de Purificación Tolima.

Teniendo en cuenta que el incidente de desacato, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, procede solo cuando se incumple la orden de un juez y que, el precedente constitucional ha precisado que su objetivo es examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial, lo pretendido por el ciudadano **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, no cumple con los requisitos mínimos para ser tramitado, por cuanto lo decidido en la sentencia de tutela, no es lo mismo cuyo cumplimiento pretende el accionante, y además, se pretende reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada, este incidente no puede tramitarse y debe rechazarse, como en efecto de declarará.

En consecuencia, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de dar trámite por improcedente la solicitud de incidente de desacato promovida por el ciudadano **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ** contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN**, dentro de la acción de tutela con radicación 73585-40-89-001-2020-00033-00, radicación interna 6389, por las razones ya expuestas.

Notifíquese,



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez